

RESOLUCIÓN No. 1579

FECHA: 17-09-2020

**POR LA CUAL SE DECLARA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA
RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 1577 DE 15-09-2020 DE LA
CONVOCATORIA PÚBLICA No. 004-2020**

EL RECTOR (E) DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

En uso de las facultades Constitucionales, Legales y Estatutarias, en especial las conferidas por el Acuerdo No. 006 del 23 de febrero de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Popular del Cesar, es un establecimiento público autónomo, creado mediante la Ley 34 del 19 de noviembre de 1976.

Que mediante Acuerdo No. 006 del 23 de febrero de 1999, Acuerdo No. 025 de 2003, Acuerdo No. 034 de 2006, Resolución No. 0364 de 2006, Acuerdo No. 016 de 2014, y demás normas que los modifican y/o adicionan, se establecieron los principios generales y normas que rigen la contratación de la Universidad Popular del Cesar, con fundamento en lo reglado en la Constitución y en la Ley 30 de 1992.

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 al establecer los fines de la contratación estatal ordena que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 ibidem las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo, debiendo para ello adelantar las convocatorias públicas necesarias para brindar la oportunidad a todos los interesados en participar, en condiciones de igualdad, en los trámites administrativos respectivos para la presentación y evaluación de las ofertas y adjudicación de los contratos, en la forma y oportunidad establecidas en los pliegos de condiciones.

Que de acuerdo a los artículos 11 y el numeral 5° del 26 ibidem la competencia para ordenar y dirigir los procesos de selección y para escoger a los contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.

Que la Oficina de Planeación y Desarrollo Universitario elaboró el Estudio de Conveniencia y Oportunidad No. 426 de fecha 01-09-2020, en el cual se determinó la necesidad de contratar la realización de las adecuaciones y dotación de algunas oficinas administrativas (ampliación oficina de sistemas, contabilidad, jurídica (contratación) y relaciones públicas, áreas de circulación del Bloque Administrativo – Sede Hurtado” de la Universidad Popular del Cesar.



RESOLUCIÓN No. 1579

FECHA: 17-09-2020

**POR LA CUAL SE DECLARA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA
RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 1577 DE 15-09-2020 DE LA
CONVOCATORIA PÚBLICA No. 004-2020**

Que la Oficina Jurídica de la Universidad elaboró el proyecto de pliego de condiciones, en los que se determina la necesidad de adelantar el proceso de Convocatoria Pública No. 004-2020.

Que habiéndose agotado el período señalado para la presentación de observaciones por parte de los posibles proponentes, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Universidad, se resolvieron las observaciones elevadas al proyecto de pliego de condiciones del proceso, y estas fueron publicadas en la página web institucional y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP I).

Que el Rector (E) el día 15 de septiembre de 2020, expidió la resolución de apertura No. 1577 del 15-09-2020, del proceso de *Convocatoria Pública No. 004-2020*, cuyo objeto es: cuyo objeto es contratar la realización de las **“ADECUACIONES Y DOTACIÓN DE ALGUNAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS (AMPLIACIÓN OFICINA DE SISTEMAS, CONTABILIDAD, JURÍDICA (CONTRATACIÓN) Y RELACIONES PÚBLICAS, ÁREAS DE CIRCULACIÓN DEL BLOQUE ADMINISTRATIVO – SEDE HURTADO”** de la Universidad Popular del Cesar; y cuyo valor del contrato a adjudicar en desarrollo del proceso de selección es de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$418.804.781)**, y el plazo de ejecución es de **TRES MESES Y MEDIO (3,5)**.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley, no este conforme con el interés público o social y atente contra él, o cuando cause un agravio injustificado a una persona, señalando en su tenor literal:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades se ha referido a la posibilidad de revocar el acto de apertura del proceso de selección, señalando:

« (...) Ahora bien, el acto administrativo de apertura del proceso de selección agota sus efectos, por regla general, con el acto que decide la actuación administrativa, es decir, con el acto que adjudica o el que declara desierto el proceso de selección.

Sin embargo, es posible que ese acto de apertura sea retirado del ordenamiento jurídico, de manera definitiva, mediante la revocatoria directa, es decir, a través de la expedición otro acto administrativo en sentido opuesto.



RESOLUCIÓN No. 1579

FECHA: 17-09-2020

**POR LA CUAL SE DECLARA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA
RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 1577 DE 15-09-2020 DE LA
CONVOCATORIA PÚBLICA No. 004-2020**

Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les "... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad", del interés público o de derechos fundamentales.(...)

Todo lo anterior significaría, en principio, que el acto administrativo de apertura del proceso de selección se podría revocar sin necesidad de agotar el procedimiento establecido en los artículos 73 y 74 del C.C.A., por tratarse de un acto administrativo de carácter general; sin embargo, ocurre que este acto administrativo goza de algunas particularidades que no pueden pasar desapercibidas y que, por lo mismo, se deben tener en cuenta al momento de pensar en la revocatoria directa.

En efecto, el acto de apertura no sólo da inicio al proceso de selección, su principal y más importante característica es que constituye una especie de policitud que realiza la administración pública, para que los interesados, que reúnan ciertas condiciones, formulen sus ofrecimientos en los plazos y con el lleno de los requisitos previstos en los pliegos de condiciones, los cuales, a su turno, deben estar concebidos con sujeción a lo dispuesto por la Constitución y la ley, de tal suerte que, si bien el acto de apertura del proceso de selección, al igual que la policitud (artículo 847 del C. de Co), en principio, no obliga, ni crea, ni modifica situaciones jurídicas particulares y concretas, una vez los interesados presentan sus respectivas ofertas, dentro del plazo establecido previamente en los pliegos de condiciones, se genera la legítima expectativa de que su propuesta sea considerada y, en ese momento, la oferta pública de la administración, contenida en el acto de apertura del proceso de selección, se particulariza y se convierte en irrevocable, es decir, engendra una situación individual, porque existe una aceptación expresa de ella por parte de quienes realizan sus ofrecimientos y, de esta forma, se comienza a perfilar el negocio jurídico que se proyecta celebrar, de manera que, a partir de ese momento, para revocar el acto administrativo de apertura, la administración debe agotar el procedimiento establecido en los artículos 73 y 74 del C.C.A.; por consiguiente, debe iniciar la actuación administrativa en la forma prevista por el citado artículo 28 y debe solicitar el consentimiento de quienes presentaron formalmente sus propuestas durante el plazo de la licitación y, en caso de que éstos no accedan a la revocatoria, la entidad pública no tiene opción distinta que promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra su propio acto, es decir, debe ejercer la llamada acción de lesividad.

Pero, si la revocatoria directa se presenta porque fuere evidente que el acto de apertura "...ocurrió por medios ilegales" (inciso segundo, artículo 73 del C.C.A.) , resulta indudable que la administración puede dejarlo sin efectos, directamente, sin necesidad de pedir el consentimiento de quienes puedan resultar afectados por la decisión, pues no tendría sentido que la administración quedara atada por un acto que ha surgido de forma "manifiestamente" ilícita, por el hecho de que el particular se oponga a que la decisión administrativa sea retirada del ordenamiento jurídico. 

RESOLUCIÓN No. 1579

FECHA: 17-09-2020

**POR LA CUAL SE DECLARA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA
RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 1577 DE 15-09-2020 DE LA
CONVOCATORIA PÚBLICA No. 004-2020**

En suma, el acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad.

En ese sentido, lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de que trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones. En este último caso, de no contarse con tal consentimiento, si se produce la revocatoria el acto surge viciado de nulidad por expedición irregular, a menos que se presente el supuesto previsto en la parte final del inciso segundo del artículo 73 del C.C.A. (que el acto haya ocurrido “por medios ilegales”), caso en el cual la administración puede revocarlo directamente, en cualquier estado del proceso de selección (hasta antes de la adjudicación o de la declaratoria de desierto), sin que entonces requiera el consentimiento expreso de los participantes.” (Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia 31.297 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014))

4

Que por problemas técnicos de fuerza mayor, la Universidad no realizó la publicación del pliego de condiciones definitivo de la Convocatoria Pública No. 004 de 2020, en la fecha prevista en el cronograma del proceso, circunstancia que impide continuar con el desarrollo normal del mismo.

Que la Universidad con fundamento en los numerales 1° y 2° del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso y proteger el interés público o social, podrá revocar el acto administrativo de apertura.

Que es deber de la Universidad, entrar a corregir en forma oficiosa los actos administrativos emitidos por ella, cuando se evidencia que los mismos van en contravía de la constitución, la normatividad contractual y el interés general.

Que de acuerdo con el cronograma de la Convocatoria Pública No. 004 de 2020, a la fecha no se han presentado ofertas por parte de ninguna persona jurídica o natural.

Que es procedente acudir a la figura de la **REVOCATORIA DIRECTA** que permite a la Universidad Popular del Cesar, dejar sin efectos la Resolución de Apertura No. 1577 de fecha 15 de Septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN No. 1579

FECHA:17-09-2020

**POR LA CUAL SE DECLARA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA
RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 1577 DE 15-09-2020 DE LA
CONVOCATORIA PÚBLICA No. 004-2020**

RESUELVE

PRIMERO. Revocar directamente, la Resolución No. 1577 de fecha 15 de Septiembre de 2020, *por medio de la cual se ordenó la Apertura del Proceso de Convocatoria Pública No. 004 de 2020*, cuyo objeto es **“ADECUACIONES Y DOTACIÓN DE ALGUNAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS (AMPLIACIÓN OFICINA DE SISTEMAS, CONTABILIDAD, JURÍDICA (CONTRATACIÓN) Y RELACIONES PÚBLICAS, ÁREAS DE CIRCULACIÓN DEL BLOQUE ADMINISTRATIVO – SEDE HURTADO”** de la Universidad Popular del Cesar, dejando sin efectos jurídicos todos los actos posteriores al acto de apertura.

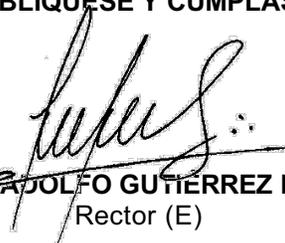
SEGUNDO. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web institucional y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP I, en el marco de Convocatoria Pública No. 004 de 2020.

TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Valledupar, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 2020.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



RAÚL ADOLFO GUTIÉRREZ MAYA
Rector (E)